

Addendum al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con norma Ecuador – Colombia

El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Industrias y Productividad del Ecuador y, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, en adelante denominados de manera independiente como la "Parte" y de manera conjunta como las "Partes",

Considerando

Que en el año 1997 se suscribió el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con norma Ecuador – Colombia;

Que las Partes reconocen la importancia que tiene el comercio bilateral para promover el crecimiento y desarrollo económico y en consecuencia están interesadas en fomentarlo;

Que las Partes reafirman sus compromisos y obligaciones contenidas en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de conformidad con Norma Ecuador-Colombia;

Que las Partes reafirman sus compromisos y obligaciones contraídas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, las Partes reconocen la importancia de expedir reglamentos técnicos, para alcanzar objetivos legítimos tales como los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, y ratifican que los mismos no deben ser adoptados con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio;

Que las Partes reconocen que, de conformidad con la Decisión andina 562, en casos de urgencia podrán adoptar reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias u otras medidas obligatorias equivalentes, sin atender el plazo al que se refiere el Artículo 11 de la Decisión anterior. Finalizada la urgencia y, en todo caso, en un plazo que no exceda de 12 meses, la Parte que aplica la medida deberá derogarla para permitir el libre flujo del comercio;

Que las Partes observarán los compromisos adquiridos en el marco de los Comités binacionales entre Ecuador y Colombia y del Comité de Normalización, Reglamentos Técnicos, Certificación y Metrología, constituido mediante Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Colombia sobre normalización, certificación, metrología e intercambio de información del 18 de marzo de 1996.

Que la aplicación de este Addendum estará conforme a los principios de interpretación de los tratados internacionales establecidos en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, tales como el principio de Buena Fe;

Que los nombres de las instituciones mencionadas en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo han cambiado, por lo que es necesario actualizarlos;

Que en virtud de lo anterior las Partes,

Acuerdan

Artículo 1. Objeto. El presente addendum al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con Norma Ecuador - Colombia, con sus adenda, en adelante el "Addendum", tiene por objeto renovar y ratificar las condiciones y reglas para el reconocimiento automático de los certificados de conformidad de producto, expedidos en el territorio de cualquiera de las Partes, con el fin de facilitar el intercambio comercial de productos entre las Partes.

Artículo 2. En el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de conformidad con Norma Ecuador-Colombia, reemplazar: Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia por Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC); Ministerio de Comercio Exterior de Colombia por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de Ecuador por Ministerio de Industrias y Productividad y Ministerio de Comercio Exterior; o las entidades que hagan sus veces. INEN se entienda que es el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 3. Las disposiciones del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de conformidad con Norma Ecuador-Colombia se aplicarán a los productos de origen de cada una de las Partes que estén sujetos a cumplimiento de Reglamentos Técnicos.

Artículo 4. El Acuerdo de Reconocimiento Mutuo se aplicará a los certificados de conformidad emitidos por los organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados en Colombia por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y en Ecuador por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE y registrados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina. Adicionalmente se aplicará a los certificados de conformidad emitidos por el INEN respecto de reglamentos técnicos ecuatorianos por un término de dos años. Dichos certificados de conformidad serán aceptados y reconocidos automáticamente.

Artículo 5. Las Partes acuerdan utilizar los términos y definiciones contenidas en la norma internacional ISO/IEC 17000 Evaluación de la Conformidad – Vocabulario y Principios Generales.

Artículo 6. Para efectos del Acuerdo objeto de este *Addendum*, el término “*certificados de conformidad*” incluye a los certificados de inspección cuando el reglamento o norma técnica obligatoria lo contemple.

Artículo 7. Las Partes reconocen que el período de validez del certificado de conformidad e inspección de lote es de un año, cualquiera sea su frecuencia y cantidad, en concordancia con la Decisión andina 506.

Artículo 8. La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos de las partes, se verificará mediante los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en los respectivos reglamentos técnicos, o por medio del certificado de conformidad de Primera Parte, o por medio de una declaración juramentada del importador de cumplimiento de reglamento técnico de acuerdo a la ISO/IEC 17050.

Lo dispuesto en este artículo prevalecerá sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en los reglamentos técnicos de las partes.

Artículo 9. Para la exigencia del cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, cada Parte deberá contar en su territorio nacional con organismos de evaluación de la conformidad o con los mecanismos necesarios que permitan cumplir con los procedimientos de evaluación de la conformidad de los mismos.

Artículo 10. Cuando un producto cuya subpartida arancelaria se encuentre incluida dentro del campo de aplicación del reglamento técnico, pero que no sea objeto del reglamento técnico, el importador solicitará al INEN la emisión del documento que evidencie que es un producto no contemplado en el alcance del reglamento técnico, el cual tendrá una validez de 3 meses, renovables previa solicitud del importador.

Artículo 11. Las partes se comprometen a iniciar un proceso de evaluación de equivalencias entre las normas técnicas del país carente de reglamento técnico, y el reglamento técnico de la otra parte.

Artículo 12. El Artículo 6 del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con norma Ecuador – Colombia quedará así: Las dudas y controversias que puedan surgir en la ejecución o interpretación de este Acuerdo serán resueltas entre el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y los Ministros de Comercio Exterior e Industrias y Productividad del Ecuador o sus delegados.

Artículo 13. Para efectos de la Notificación Sanitaria Obligatoria –NSO- las partes no exigirán nada más allá de lo establecido en la Decisión Andina 516 Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos y lo establecido en la Decisión 706 sobre Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene.

Artículo 14. Punto de contacto. Los asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo serán notificados:

En el caso de Ecuador, Ministerio de Comercio Exterior.

En el caso de Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

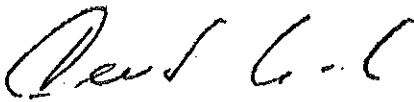
Artículo 15. El presente *Addendum* tendrá la misma vigencia del Acuerdo original suscrito el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.

454

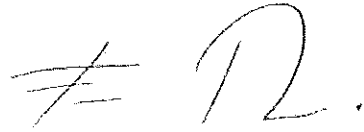
Suscrito en la ciudad de Quito a los 03 días del mes de febrero de 2015, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por Colombia,

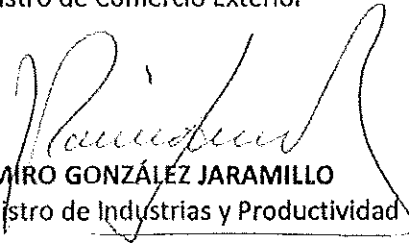
Por Ecuador,



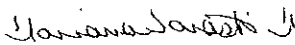
CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Comercio,
Industria y Turismo



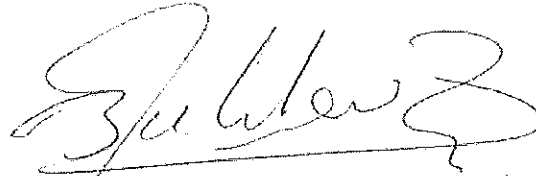
FRANCISCO JAVIER RIVADENEIRA SARZOSA
Ministro de Comercio Exterior



RAMIRO GONZÁLEZ JARAMILLO
Ministro de Industrias y Productividad



MARIANA SARASTI
Viceministra de Comercio Exterior



GENARO BALDEON
Viceministro de Comercio Exterior